

Con fundamento en el Acuerdo 149, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1988, en su artículo 3º, fracción II, por el que se establece la reordenación de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, se ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO.-** Por el que se expide el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje para la Modalidad a Distancia de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, ordenando su difusión de manera electrónica y/o impresa entre la Comunidad de la Escuela, para los efectos a que haya lugar. iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 10 días del mes de agosto de dos mil quince; por el Mtro. José Mariano Orozco Tenorio, Director de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía. Rúbrica.

  
José Mariano Orozco Tenorio  
Director



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
ESCUELA NACIONAL  
DE  
BIBLIOTECONOMIA Y ARCHIVONOMIA  
DIRECCION

**REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE PARA  
LA MODALIDAD A DISTANCIA  
DE LA ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECONOMÍA Y ARCHIVONOMÍA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene como objeto normar la evaluación del aprendizaje de los estudiantes de la Escuela en la Modalidad a Distancia, y se expide con fundamento en el Acuerdo por el que las Instituciones y Escuelas de Educación Media Superior y Superior dependientes de la SEP propondrán al titular del ramo para su aprobación, la organización académica que habrá de regir en ellas, y en el Acuerdo Número 149 de la SEP por el que se establece la reordenación de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 1982 y el 14 de diciembre de 1988, respectivamente.

**Artículo 2.** El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los estudiantes y profesores de los cuatro programas educativos que ofrece la Escuela en la Modalidad a Distancia, así como para las siguientes áreas: Coordinaciones de Licenciatura, Subdirección Académica, Departamento de Control Escolar y la Dirección de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ciclo escolar:** Periodo oficial en que la Escuela realiza sus actividades escolares con base en el Calendario escolar anual de la Secretaría de Educación Pública; consta de dos semestres escolares.
- II. **Control Escolar:** Departamento de Control Escolar.
- III. **Coordinación:** Coordinación de la Licenciatura en Archivonomía o Coordinación de la Licenciatura en Biblioteconomía.
- IV. **Escuela:** Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.
- V. **Estudiante:** Persona que se encuentra inscrita o reinscrita en alguno de los programas educativos que imparte la Escuela.
- VI. **Modalidad a Distancia:** Modalidad de estudios en la que los procesos de enseñanza-aprendizaje se realizan sin la presencia física de estudiantes en la Escuela efectuándose mediante asesorías individuales o grupales, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- VII. **Profesor:** Académico que ejerce la práctica docente de manera presencial o a distancia, o bien que realiza alguna de las otras actividades académicas que se desarrollan en la Escuela.
- VIII. **Semestre escolar:** Período en que se imparten un número determinado de asignaturas de los planes de estudio; consta aproximadamente de 22 semanas.
- IX. **Subdirección:** Subdirección Académica de quien dependen las Coordinaciones de Licenciatura.
- X. **Subdirección de Planeación:** Subdirección de Planeación y Evaluación de quien depende Control Escolar.

## CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

**Artículo 4.** La evaluación del aprendizaje es un proceso sistemático, integral y continuo, que permite recabar información para sustentar y emitir juicios de valor sobre el logro de los estudiantes con respecto a los objetivos de la asignatura. La evaluación del aprendizaje tiene tres funciones relacionadas entre sí, que son:

- I. **Diagnóstica:** Se realiza al inicio del desarrollo de la asignatura y permite explorar los aprendizajes antecedentes relacionados con el contenido de ésta e identificar la realidad académica en que se encuentra el estudiante, para organizar las actividades de enseñanza aprendizaje pertinentes;
- II. **Formativa:** Se efectúa durante el desarrollo de la asignatura y permite valorar el aprovechamiento del estudiante a través de diversas actividades de aprendizaje, con el fin de señalarle oportunamente sus aciertos, deficiencias y errores, para alcanzar los objetivos de la asignatura; y
- III. **Sumativa:** Se aplica en momentos específicos durante el desarrollo de la asignatura y permite valorar los resultados del aprendizaje en relación con los objetivos de la misma. Es el único caso en que se otorgan calificaciones.

**Artículo 5.** La Acreditación es la obtención de una calificación aprobatoria por parte del estudiante.

**Artículo 6.** La No Acreditación es la obtención de una calificación reprobatoria por parte del estudiante.

**Artículo 7.** El estudiante podrá acreditar las asignaturas únicamente en evaluación ordinaria.

**Artículo 8.** La Certificación es la validez oficial de la acreditación y es emitida por la Escuela a través del Departamento de Control Escolar, mediante los siguientes documentos oficiales: Constancia de estudios, Historial académico y/o Certificados de estudios.

**Artículo 9.** La Calificación es el valor que otorga el profesor al logro académico de los estudiantes como resultado de la evaluación del aprendizaje. Ésta se expresará en una escala decimal de 0 al 10 (cero al diez), siendo la mínima aprobatoria el 6 (seis). Ello, excepto en las asignaturas de Estancia Profesional, Informe de Estancia Profesional, Seminario de Investigación I, Seminario de Investigación II y Servicio Social, las cuales se evaluarán con una calificación de Acreditó (ACR) o No Acreditó (NAC), según corresponda.

**Artículo 10.** En los casos en que la calificación sea numérica, ésta deberá ser asentada por el profesor en el acta de evaluación respectiva, conforme a lo siguiente:

- I. La calificación aprobatoria con más de cinco décimas ascenderá al número entero inmediato superior; la calificación aprobatoria con cinco o menos décimas descenderá al número entero inmediato inferior.

- II. La única calificación no aprobatoria que se asentará en el acta ordinaria será 5 (cinco), aun cuando la calificación sea menor a esta; y no aplicará lo indicado en la fracción anterior para aquellos casos en que la calificación se encuentre en el rango 5.6 a 5.9.

**Artículo 11.** El profesor asentará NP (No Presentó) cuando el estudiante incurra en el incumplimiento de los criterios de evaluación conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

**Artículo 12.** El profesor dará a conocer al estudiante al inicio del desarrollo de la asignatura, los criterios para la evaluación y acreditación de la misma, los que deberán estar establecidos en la planeación didáctica entregada a su Coordinación respectiva, al inicio del semestre escolar.


El profesor proporcionará oportunamente al estudiante el avance y/o la calificación obtenida en las evaluaciones, para su conocimiento, y en su caso, con fines de retroalimentación.

**Artículo 13.** El profesor deberá asentar electrónicamente en las actas correspondientes, las calificaciones obtenidas por los estudiantes y entregar a Control Escolar dos juegos de actas con su firma autógrafa, dentro del tiempo establecido para tal efecto en el calendario escolar.

**Artículo 14.** Para obtener el promedio general de calificaciones del estudiante sólo se tomarán en cuenta las asignaturas en las que el resultado obtenido sea numérico.

**Artículo 15.** El estudiante no podrá renunciar a ninguna calificación mediante la cual haya acreditado una asignatura, toda vez que ésta haya sido asentada en el acta correspondiente.

### **CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN ORDINARIA**



**Artículo 16.** La evaluación ordinaria es aquella cuyo resultado se produce al término del desarrollo de la asignatura, y comprende la suma de las evaluaciones parciales y/o final.

- I. Las evaluaciones parciales se aplican en periodos determinados del desarrollo de la asignatura, incluyen todas las actividades de evaluación indicadas por el profesor al inicio del curso, así como los contenidos temáticos que hasta el

momento de la evaluación se hayan impartido y permiten al profesor conocer el logro parcial que tiene el estudiante, de los objetivos de la asignatura.

- II. La evaluación final, de acuerdo a cada profesor puede comprender la totalidad de sus contenidos temáticos y permite al profesor conocer el logro final que tiene el estudiante, de los objetivos de la misma.

**Artículo 17.** El estudiante podrá acreditar las asignaturas solo en evaluación ordinaria mediante las evaluaciones parciales o la evaluación final descritas en el artículo anterior, siempre que cumpla con los criterios de evaluación establecidos al inicio del curso por el profesor de la asignatura, conforme al artículo 11 del presente Reglamento.

Ello, con excepción de las asignaturas de Estancia Profesional, Informe de Estancia Profesional, Seminario de Investigación I, Seminario de Investigación II y Servicio Social, las cuales sólo podrán acreditarse con el cumplimiento de lo establecido en los documentos emitidos en la Escuela para tal fin, Desarrollo del 5° y 9° semestres, Reglamento de Titulación y Guía de apoyo para la Titulación.

**Artículo 18.** El estudiante que no acredite la asignatura en evaluaciones parciales podrá o no presentar la evaluación final conforme lo autorice el profesor de la asignatura, apegándose al artículo 11 del presente Reglamento.

**Artículo 19.** Los estudiantes podrán cursar tres veces como máximo una misma asignatura, de lo contrario se aplicará la normatividad vigente al respecto.

**Artículo 20.** El estudiante que no acredite la asignatura en evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, siempre y cuando su situación académica lo permita conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

#### **CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 21.** La revisión es un recurso del que dispone el estudiante para manifestar su inconformidad ante una calificación obtenida en la evaluación ordinaria, con el propósito de que ésta sea corregida. El recurso de revisión podrá obrar a favor, en contra o ratificando el resultado.

**Artículo 22.** El estudiante podrá hacer efectivo el recurso de revisión, apegándose al siguiente procedimiento:

- I. Presentar dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la fecha límite en que el profesor asiente las calificaciones de la evaluación ordinaria, una solicitud por escrito a la Coordinación respectiva. La solicitud deberá contener una exposición de motivos y será acompañada de los documentos probatorios que permitan sustentar la revisión;
- II. La Coordinación verificará si la solicitud del recurso de revisión es procedente o no. De no proceder se le notificará por escrito;
- III. En caso de proceder, la Coordinación le informa al profesor respectivo que hay un recurso de revisión interpuesto por el estudiante y se le solicitará las pruebas que avalen la calificación obtenida por el estudiante.
- IV. Una vez que la Coordinación cuenta con la pruebas de ambas partes conformará al Comité de revisión, el cual estará integrado por uno o máximo dos profesores que hayan impartido la misma asignatura, la Coordinación respectiva y la Subdirección; y convocará a una reunión para revisar, analizar y evaluar la siguiente información:
  - a) Los motivos expuestos y la documentación probatoria presentada por el estudiante;
  - b) El programa de asignatura;
  - c) Para el caso de evaluación ordinaria, los criterios que al inicio del desarrollo de la asignatura entregue el profesor a su Coordinador y a los estudiantes, los instrumentos de evaluación y demás pruebas que crea conveniente entregar;
  - e) La congruencia entre estos elementos.
- V. Una vez revisada, analizada y evaluada la información anterior, el Comité dictaminará si ratifica o procede una rectificación de la misma.
- VI. El dictamen del Comité de Revisión será inapelable;
- VII. La Coordinación dará a conocer el dictamen del Comité de revisión al estudiante en un máximo de 5 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

**Artículo 23.** Cuando un estudiante haga uso del recurso de revisión, los trámites escolares y académicos así como la solicitud de beca y la reinscripción, entre otros, podrían suspenderse temporalmente hasta en tanto no se obtenga la resolución correspondiente, si el tiempo en que se desahogue el recurso de revisión coincide con los periodos establecidos para la realización de dichos trámites.

**Artículo 24.** Si el resultado de la revisión obliga a la modificación del acta de evaluación correspondiente, la Coordinación respectiva notificará de manera oficial a Control Escolar realizar lo conducente, en los dos días hábiles siguientes a la fecha de emisión del resultado.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y será difundido de manera electrónica y/o impresa por la Escuela.

**Artículo Segundo.** Se deroga el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, publicado el 20 de abril de 2009, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo Tercero.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Subdirección, Subdirección de Planeación y/o la Dirección de la Escuela.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
ESCUELA NACIONAL  
DE  
BIBLIOTECONOMIA Y ARCHIVONOMIA  
DIRECCION